

TRIBUNALES

Caratulado:

Rol:

**ADM. DE FONDOS DE CESANTIA CHILE III S.A. P-3728-2024
CON AUTOMOTORES ECASO SPA**

Fecha:

01-04-2025

Tribunal:

Jdo. de Letras del Trabajo de Talca



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Causa Ruc 24- 3-0339383-4 Rit P-3728-2024

Materia Ejecutivo Previsional

Demandante Sociedad Administradora De

Fondos De Cesantía De Chile III

S.A.

Rut 77.601.648-9

Abogado Antonio Ricardo Álamos

Avendaño

C.I. 8.270.154-0

Demandado Automotores Ecaso SpA. Rut 96.571.440-5

Abogado Carlos Alberto Acuña Ramírez C.I. 17.585.463-0

Ingreso 16/12/2024

Cit. oír sentencia 01/04/2025

Juez Juan Marcelo Bruna Parada

Talca, uno de abril de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO.

Primero: Partes del juicio. Que son partes en esta causa de cobranza laboral, RIT: P-3728-2024, RUC: 24- 3-0339383-4, seguida ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIA DE CHILE III S.A., entidad

de previsión social, representada en juicio por el abogado don Antonio Ricardo Álamos Avendaño todos domiciliados para estos efectos en 1 Norte 963 Of.

503 y 504 Edificio Centro 2000, Talca, y por la parte demandada AUTOMOTORES ECASO SpA., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Julio César Díaz Mendoza, empresario, con domicilio en 11 Oriente 745, Talca.

Segundo: Demanda. A folio 1, el 16/12/2024, comparece la parte ejecutante ya individualizada, quien de acuerdo con las resoluciones que se acompañan, dictadas en uso de las facultades que le confieren a su mandante los Arts. 10 y 11 de la Ley 19.728 de 2001, en relación con el Art.2° y demás pertinentes de la Ley 17.322, indica que su representada ha determinado que el empleador Automotores Ecaso SpA., ya individualizado, adeuda y debe pagar la suma de \$2.715.710, por cotizaciones previsionales morosas de los
1

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

trabajadores individualizados en ellas y correspondientes a cada uno de los meses y montos que se indican a continuación:

Resolución Período Pago Monto Nominal

2434164 06/2024 903.574

2434164 07/2024 863.835

2434164 08/2024 948.301

Indica que de acuerdo con la Ley 17.322, las resoluciones señaladas tienen mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste y el interés penal establecido en los Arts. 12, 13, 14 y 22 de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, resoluciones acompañadas, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Art. 434 y siguientes del C.P.C., siendo líquida y actualmente exigible la obligación y no prescrita la acción. Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de AUTOMOTORES ECASO SpA, ya individualizada, acogerla en todas sus partes y ordenar se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 2.715.710.-, más reajustes, intereses penales y costas que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo se siga adelante la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado, todo con costas.

Tercero: Oposición de excepciones. A folio 4, el 11/02/2025, comparece la parte demandada ya individualizada, quien opone las siguientes excepciones a la demanda ejecutiva, solicitando se declare la admisibilidad de estas, para posteriormente acogerlas, rechazando la demanda con expresa condena en costas, en base a los siguientes argumentos:

1) Excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es: La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

Primeramente, señala que la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional permite oponer esta excepción, así se señala en el fallo 7352-2019 INA.

En resumen, ya la jurisprudencia acepta que se oponga dicha excepción.

En cuanto al fondo:

2

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

En lo que respecta al fondo, señala que se debe tener muy presente el tenor literal redactado en forma imperativa del artículo 2 de la ley 17322, el que señala “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:

- 1° Determinar el monto de las cotizaciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores;
- 2° Determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualquiera otra deban efectuar, y que hayan de descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores, y
- 3° Aplicar las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social.

El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General en su caso, podrán delegar estas atribuciones en funcionarios de la Institución de la respectiva región o provincia. Mediando tal delegación, podrá ejercer también dichas facultades, sin necesidad de nuevo mandato, el funcionario que subroga o reemplaza al delegatario por impedimento, ausencia u otra causa.

Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.

Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con

ellas.

Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica avanzada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley Nº 19.799.”

3

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

En el caso que convoca, el título ejecutivo ha sido suscrito por la señora María Antonieta Silva Mosqueira, dicha señora tiene el cargo de subgerente de operaciones, según información obtenida por ella misma en su perfil de la red social LinkedIn, ejerce su labor en la Región Metropolitana, Santiago.

Al no ser un funcionario de la región del Maule, el título ejecutivo carece de dicho requisito para que tenga fuerza ejecutiva, puesto que es imperativo legal que sea de la respectiva región. Motivo por el cual debe rechazarse con expresa condena en costas la demanda ejecutiva.

Hace presente que esta excepción es la única que cuadra con los hechos relatados, motivo por el cual debe ser declarada admisible, puesto que, si no se estaría validando una ejecución con un título ejecutivo contrario a derecho, es decir, un título ejecutivo ilegal, puesto que María Antonieta Silva

Mosqueira no es ni Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General, ni ejerce sus funciones en la Región del Maule.

A ello debe sumarse que si bien figura su nombre en la resolución que sirve de título ejecutivo, no figura su firma en este, ni de forma manuscrita, mecanizada, electrónica simple ni avanzada.

Así las cosas, no habiendo sido firmado el documento por quien dice representar a AFC CHILE., este no puede tener validez, porque no basta que figure su nombre, este debe ser firmado para tener certeza que ha sido suscrito porque se señala en el documento. Así las cosas, corresponde acoger la presente excepción.

2) Concesión de esperas o prórrogas, contemplada en el numeral 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Funda la excepción, en que su representada tuvo conversaciones con la demandante en la cual señaló ésta que podía dar un plazo para pagar lo adeudado, dicho plazo era hasta el día 30 de septiembre de 2025.

Cuarto: Contestación de la excepción. A folio 22, el 10/03/2025, la parte ejecutante ya individualizada contestó el traslado conferido, solicitando se declare inadmisibles las excepciones opuestas, con expresa condena en costas, según los argumentos que pasa a exponer:

4

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

El artículo 5° de la Ley 17.322 establece: "Art. 5° La oposición que se formule en estos juicios sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:

- 1° Inexistencia de la prestación de servicios;
- 2° No ser imponible, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las imposiciones adeudadas;
- 3° Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador;
- 4° Compensación en conformidad al artículo 32 de la Ley N°7.295 o al artículo 6° del D.F.L. N°245, de 1953, y (1);
- 5° Las de los números 1°, 3°, 9°, 11, 17 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no se encuentra comprendida en dicha norma especial que rige la materia de autos, por lo que deberá ser declara inadmisibile.

En efecto el artículo 2° El jefe de Servicio, el director nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:

- 1° Determinar el monto de las cotizaciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores;
- 2° Determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualquiera otra deba efectuar, y que hayan de descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores, y
- 3° Aplicar las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social.

El jefe de Servicio, el director nacional o Gerente General en su caso, podrán delegar estas atribuciones en funcionarios de la Institución de la respectiva región o provincia. Mediando tal delegación, podrá ejercer también dichas facultades, sin necesidad de nuevo mandato, el funcionario que subroga o reemplaza al delegatario por impedimento, ausencia u otra causa.

Las resoluciones a que se refiere este artículo tendrán mérito ejecutivo.

5

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Añade que todos los títulos ejecutivos laborales señalados en el artículo 464 del Código del Trabajo corresponden a títulos perfectos, en particular, las sentencias firmes, el instrumento colectivo en cuyas cláusulas consten obligaciones líquidas y actualmente exigibles y las resoluciones emitidas conforme al artículo 2° de la Ley N° 17.322.

Por otro lado, agrega que la demanda sostiene que, según sentencia del Tribunal Constitucional, existe un fallo donde acoge esta excepción, sin embargo, el precepto impugnado no es decisivo para la resolución del asunto, toda vez que este ya recibió aplicación en el caso concreto para resolver acerca de las excepciones interpuestas, por lo que no resulta procedente.

En cuanto a la concesión de esperas o prórrogas, contemplada en el numeral 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, indica que la demandada funda su excepción, en que su representada tuvo conversaciones en la cual señaló un supuesto plazo para pagar lo adeudado, dicho plazo era

hasta el día 31 de diciembre de 2025, lo cual no es efectivo.

En consecuencia, señala que pretende la demandada con la oposición de estas excepciones, es dilatar la continuación del juicio

Por lo anterior solicita declarar inadmisibles las excepciones del No. 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Actuaciones procesales. A folio 23, el 11/03/2025 se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos: 1.- Hechos que acrediten que el título que se ejecuta carece de requisitos legales. 2.- Efectividad que el demandado concedió esperas al ejecutado, hechos que lo acrediten.

A folio 30, el 01/04/2025, se citó a las partes a oír sentencia.

Sexto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante no incorporó probanza alguna.

Séptimo: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada solo incorporó el título que se ejecuta.

Octavo: En cuanto a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. El ejecutado opuso la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, sustentada en el hecho que la resolución

6

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

que se ejecuta no cumple con los requisitos legales por no haber sido suscrita por el director nacional o jefe de servicio, sino por un funcionario de la entidad y que no es funcionario de la región del Maule, por lo que no se ha dictado conforme de la manera que lo regula el artículo 2 de la Ley N° 17.322.

El artículo 2 de la Ley N° 17.322, que regula los títulos ejecutivos en materia de cobranza previsional y de seguridad social. dispone: “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General en su caso, podrán delegar estas atribuciones en funcionarios de la Institución de la respectiva región o provincia. Mediando tal delegación, podrá ejercer también dichas facultades, sin necesidad de nuevo mandato, el funcionario que subrogue o reemplace al delegatario por impedimento, ausencia u otra causa.”

El título que se ejecuta corresponde a la Resolución N°2434164 de 23 de noviembre de 2024, suscrita por doña María Antonieta Silva Mosqueira, en representación de Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., según expresamente se lee en la referida resolución.

Que la carga de la prueba tendiente a desacreditar el título corresponde a la parte demandante, quien no incorporó ningún medio de prueba en tal sentido, razón suficiente para desestimar la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio que la referida excepción no es de las que permite el legislador en materia de cobranza previsional, conforme se concluye del artículo 5 N°5 de la Ley N° 17.322, que expresamente dispone: “La oposición que formule el ejecutado en este procedimiento sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:”

“5° Las de los números 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil.”

“Las excepciones de los números 9 y 11 del artículo 464° del Código de

Procedimiento Civil sólo podrán ser declaradas admisibles cuando se funden en un principio de prueba por escrito.”

7

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Noveno: En cuanto a la concesión de esperas. En lo referente a la excepción de concesión de esperas o prórroga del plazo, no se agregó ningún medio de prueba en tal sentido, por lo que procede rechazar la excepción.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 160 del Código de Procedimiento Civil, 1, 2, 5 de la Ley N° 17.322, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones opuestas por la parte ejecutada.

II.- Se acoge la demanda deducida por don Antonio Ricardo Álamos Avendaño en representación de Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., en contra de y Automotores Ecaso SpA., representada por don Julio César Díaz Mendoza, y se dispone seguir adelante con la ejecución por la suma de \$2.715.710.- por cotizaciones previsionales, más reajustes e intereses legales.

III.- Se condena en costas a la parte demandada por haber perdido en juicio. Se regulan las costas personales en la suma de \$50.000. Tásense las costas procesales si las hubiere.

Notifíquese vía correo electrónico a las partes litigantes que lo posean, regístrese, dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese en su oportunidad.

RIT: P-3728-2024

RUC: 24- 3-0339383-4

Dictó don Juan Marcelo Bruna Parada, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

En Talca, a uno de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

8

Código: XPVSXTDLLVQ

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2025-04-01T09:34:46-0300